

EXPEDIENTE 248/2019
actor ************
demandados *********** y otros
Via ORDINARIA CIVIL
Juicio PLENARIA DE POSESIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
PRIMERA SECRETARIA

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a once de marzo de dos mil veintidós.

RESULTANDOS:

Al norte en diferentes líneas quebradas de 41.71 Mts, 30.92 mts, 16.69 mts. 24.49 mts, 25376 mts, 12.42 mts, 7.33 mts. y colinda con el camino hacia el panteón denominado Tepeyohualco.

Al Poniente en cuatro medidas en línea quebrada de 20.30 metros, 154.92 metros, 7.27 metros y 42.72 con la C. ***********.

Al Oriente 200.80 metros y colinda con la C. **********, actualmente finada.

Al Sur en tres medidas en línea quebrada de 32.49 metros, 19.76 metros y 37.55 metros y colinda con Isaías Espinoza.

Teniendo una superficie de 12,723 metros cuadrados. SEGUNDA FRACCIÓN

EXPEDIENTE 248/2019 Vía ORDINARIA CIVIL SENTENCIA DEFINITIVA PRIMERA SECRETARIA.

AL NORTE EN diferentes líneas quebradas de 29.66 metros, 30.43 metros, 22.70 metros, 13.49 metros, 65.92 metros, 46.60 metros y colinda con

AL SUR en diferentes líneas quebradas de 39.56 metros, 30.19 metros, 19.81 metros, 24.77 metros, 26.50 metros, 14.00 metros, 9.05 metros, 11.41 metros, 13.81 metros, 15.86 metros, 14.55 metros, 11.53 metros, 39.50 metros, 20.96 metros, 18.99 metros con camino al panteón. Al poniente dos medidas de 32.74 metros y 19.59 metros con panteón municipal de Hueyapan y 23.11 metros y 48.49 metros con barranca. Al oriente de 54.53 y 13.01 con Rosa Aguirre y 35.56 metros, 5.66 metros, 17.46 metros, 10.21 metros, 15.37 metros, 49.84 metros con barranca. Teniendo una superficie de 16,277 metros cuadrados.

- B).- QUE SE ME RESTITUYA LA POSESIÓN DEFINITIVA DEL PREDIO descrito en el inciso A), Pues soy la suscrita quien tengo mejor derecho de poseer y se haga la declaración correspondiente.
- C). QUE SE CONDENE AL DEMANDADO ME HAGA ENTREGA REAL, JURÍDICA Y MATERIAL DE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE y/o predio descrito en la pretensión A).
- D). El pago de los gastos y costas que el presente Juicio origine, hasta su total terminación. ..."

Manifestando como hechos constitutivos de dichas pretensiones, los que constan en el escrito de demanda y los cuales en este apartado deben tenerse por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió documentos descritos en el sello fechador de la citada oficialía e invocó los preceptos legales que considero aplicables al caso.

- 2. PREVENCIÓN. Por auto de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se previno la demanda presentada para el efecto que la parte actora precisara la identidad del inmueble respecto del cual promueve el juicio que propone en su demanda, dada su localización es distinta entre la que indica con el inicial de demanda con el base de la acción, concediéndole el plazo de tres días para subsanarla, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, la demanda sería desechada.
- 3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado con fecha once de abril de dos mil diecinueve, la parte actora subsanó la prevención recaída a su demanda; por lo anterior, en auto de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por subsanada la prevención y se admitió la demanda presentada en la vía y forma propuesta; se ordenó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente; ordenándose también emplazar y

REALIZACIÓN USTED PUEDE '



EXPEDIENTE 248/2019 Vía ORDINARIA CIVIL

SENTENCIA DEFINITIVA

correr traslado a los demandados para que dentro del término de diez días comparecieran a dar contestación a la demanda incoada en sus contras.

4. EMPLAZAMIENTOS A **** ***** ****** ****** Y **** ****
****** *******. Con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, fueron
emplazadas a juicio las demandadas **** **** ****** ******* y ****
**** ****** *****

- 5. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**. Mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, las demandadas **** ***** ******* v **** ***** ****** ******, dieron contestación a la demanda instaurada en sus contras, oponiendo las excepciones que consideró aplicables en el presente asunto; escritos que fueron resueltos en auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en donde se tuvo por presentado a las demandadas, dando contestación a la demanda, ordenándose dar vista con dicha contestación a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 6. DESISTIMIENTOS DE DEMANDA Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. En auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por desistida formalmente de la demanda contra **** **** ********, **** ***** para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.
- 7. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. Con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto en la cual no fue posible llevar a cabo una conciliación entre los contendientes ante sus incomparecencias, por lo que se procedió a la depuración del juicio y posteriormente se abrió el mismo a prueba por el plazo de ocho días

8. PRUEBAS. Dentro del periodo probatorio, por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, fueron admitidas las siguientes pruebas: a la parte actora las confesionales y declaraciones de parte a cargo de las la testimonial de ******** y ********, la pericial en materia de topografía, designando como perito de la actora al ingeniero *******, como perito del Juzgado al arquitecto ********, requiriendo al demandado la designación de perito (a quien se le tuvo por designado por auto de catorce de febrero de dos mil veinte, al arquitecto **********; la inspección ocular; las documentales públicas y privadas, como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Mientras que a las demandadas **** **** ****** ****** y **** ***** ****** se le admitieron la confesional y la declaración de parte a cargo de **** ***** ******* *******; la testimonial de ******** y *********; las documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

- **9**. **RECEPCIÓN DE DICTAMEN**. En auto de *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, se tuvo por rendido el dictamen al perito designado por el demandado, mismo que ratificó mediante comparecencia de *once de marzo de dos mil veintiuno*.
- **10**. **RECEPCIÓN DE DICTAMEN**. En auto de *veintisiete de mayo de dos mil veintiuno*, se tuvo por rendido el dictamen al perito designado por el Juzgado, mismo que ratificó mediante comparecencia de *veintisiete de mayo de dos mil veintiuno*.
- 11. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fechas siete y nueve, ambos de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en donde se desahogaron las pruebas confesionales, declaración de partes y testimoniales ofrecidas por las partes, posteriormente en audiencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que pasó a la fase

REALIZACIÓN USTED PUEDE

Y DEBE COLABORAR



EXPEDIENTE **248/2019**

Vía ORDINARIA CIVIL SENTENCIA DEFINITIVA

de alegatos, reservándose turnar a resolver los autos hasta la certificación de preclusión del plazo otorgado a las partes en auto de siete de junio de dos mil veintiuno y se acordaran las promociones exhibidas dentro del término de ley concedido.

- 12. LLAMAMIENTO DE TERCERO. Por auto de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó llamar como tercera a juicio a **** ***** ******* *******, por tal motivo y para efectos de integrar debidamente la relación jurídico-procesal de todos los interesados, se ordenó dar vista a la misma con la demanda, escritos acompañados a la misma, auto preventivo y escrito de subsanación, y acuerdo admisorio, para que, dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.
- **13**. NOTIFICACIÓN **POR** COMPARECENCIA. Mediante comparecencia voluntaria y sin coacción alguna de **** **** ******* *******, ante las instalaciones de este Juzgado, se dio la vista anteriormente aludida.
- 14. CONTESTACIÓN DE VISTA Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. En auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la tercera llamada **** ***** ****** ****** dando contestación a la vista inmediatamente relatada, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora y demandada para que, dentro del plazo legal de tres días manifiesten lo que a su derecho corresponda (misma que se tuvo por contestada por la parte actora en auto de veintisiete de julio de dos mil veintiuno), y se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración.
- 15. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto en la cual no fue posible llevar a cabo una conciliación entre los contendientes y tercera llamada a juicio ante sus incomparecencias, por lo que se procedió a la depuración

vicos Vía ORDINARIA CIVIL Juicio PLENARIA DE POSESIÓN SENTENCIA DEFINITIVA PRIMERA SECRETARIA.

del juicio y posteriormente se abrió el mismo a prueba por el plazo de ocho días

16. PRUEBAS. Dentro del periodo probatorio, por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fueron admitidas las siguientes pruebas a la tercera llamada a juicio, como es la confesional y la declaración de parte a cargo de **** ***** *************; la testimonial de ***************************; la documental pública, el informe del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el informe del Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Yecapixtla, Morelos, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Por su parte, en acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, fueron admitidas las siguientes pruebas a la actora, como es la confesional y la declaración de parte a cargo de **** ***** *******************; la documental privada, se tuvo a la parte actora por perfeccionado su dictamen con el que emitiera el perito del Juzgado; se admitió también, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

17. RECEPCIÓN DE INFORME. En auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos Yecapixtla, Morelos.

18. **RECEPCIÓN DE INFORME**. En auto de *tres de diciembre de dos mil veintiuno*, se tuvo por rendido el informe del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

19. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fechas diez de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en donde se desahogaron la prueba confesional y de declaración de parte de la actora, las testimoniales ofertadas por la tercera llamada a juicio, las testimoniales ofertadas por la actora, la confesional y declaración de parte de la tercera llamada a juicio, ordenando girar nuevamente oficio al Agente del



Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos Yecapixtla, Morelos, a efecto de que aclarara su informe.

20. **RECEPCIÓN DE INFORME**. En auto de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por rendido el informe del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos Yecapixtla, Morelos.

21. CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y NUEVA CITACIÓN PARA RESOLVER. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós,, tuvo verificativo la continuación del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que pasó a la fase de alegatos, en consecuencia, se procede a emitir la sentencia definitiva correspondiente, al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. *COMPETENCIA*. En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para resolver el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala:

"...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley..."

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

"Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio"

EXPEDIENTE **248/2019**

Vía ORDINARIA CIVIL SENTENCIA DEFINITIVA

PRIMERA SECRETARIA.

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo

a lo dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado

que a la letra dice:

"Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés

jurídico preponderante del negocio, civil o familiar"

Este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés

jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al

ejercitarse una acción real (posesión) sobre un inmueble, así mismo por

cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es

competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los

artículos 30 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 75

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que

respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es

competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se

encuentra eminentemente en primera instancia jerarquía a la cual

pertenece esta autoridad, asimismo tratándose de la competencia por

razón del territorio, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el

artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil en vigor del Estado de

Morelos que a la letra dice:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio: ...III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de

arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos

o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga

en el conocimiento del negocio...",

En base al anterior dispositivo legal, tenemos que este juzgado

resulta competente para conocer y fallar el presente asunto, ello

atendiendo a que la ubicación del inmueble materia del presente juicio

se encuentra ubicado en el Municipio de Hueyapan, Tétela del Volcán,

Morelos, que a su vez se encuentra dentro de la circunscripción territorial

correspondiente al Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el

cual esta autoridad ejerce jurisdicción, sirve de apoyo a lo anterior la

siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época

Registro: 168719



EXPEDIENTE **248/2019** actor ************* demandados ************ y otros **Vía ORDINARIA CIVIL**

mandados y otros
Vía ORDINARIA CIVIL
Juicio PLENARIA DE POSESIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
PRIMERA SECRETARIA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Común

Tesis: II.T.38 K Página: 2320

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

II. VÍA DE TRAMITACIÓN. Antes de proceder al análisis de la acción, como cuestión introductoria procede repasar los conceptos relativos a la vía en que fue substanciado el presente asunto, que a continuación se exponen. La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre gobernados, y al mismo tiempo es un deber impuesto a esos órganos, los que no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla en acatamiento estricto de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador.

Ahora bien, dentro de esas condiciones se encuentra lo que se ha denominado como "la vía", que es el procedimiento que el legislador ha dispuesto que debe seguirse para cada acción. Entonces, con la salvedad de algunas excepciones que expresamente establece la ley en las que los gobernados pueden elegir entre una o más vías, las leyes procesales establecen cuál es la vía en que procede dependiendo de la acción que quiera ejercitarse. Así, en aras de garantizar la seguridad jurídica, aun ante el silencio del demandado el juzgador debe asegurarse que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, incluso en etapas tan

EXPEDIENTE 248/2019
actor *************
demandados *********** y otros
Vía ORDINARIA CIVIL
Juicio PLENARIA DE POSESIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
PRIMERA SECRETARIA.

avanzadas del procedimiento como al momento de dictar la sentencia

definitiva.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales

que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía

ordinaria civil elegida y en la cual fue substanciado el procedimiento, es

la correcta, pues el artículo 658 del Código Procesal Civil vigente en el

Estado de Morelos; establece que:

"Las pretensiones plenarias de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el

que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo"

Y como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensión

principal intentada por el actor se trata de una pretensión plenaria de

posesión, por consiguiente se encuentra dentro de la hipótesis que prevé

dicho artículo.

III. LEGITIMACIÓN. Habiéndose estudiado ya previamente en esta

resolución los presupuestos procesales relativos a la competencia de este

juzgado y de la vía en que fue substanciada la controversia, enseguida

corresponderá el estudio de la legitimación ad causam de las partes que

intervienen en el juicio, lo anterior por ser una obligación de la suscrita

Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva.

Por virtud de lo anterior, en primer lugar, es conveniente realizar

la distinción entre el referido tipo de legitimación con relación a la

legitimación en el proceso. Así, la legitimación procesal es entendida

como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad

para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente

esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de

quien comparece a nombre de otro, tipo de legitimación que fue

debidamente analizada en la audiencia de conciliación y depuración.

Al respecto, habiéndose precisado el concepto de la legitimación

procesal, enseguida se puntualiza que la legitimación en la causa, que

debe ser entendida como una condición para obtener sentencia



expediente 248/2019
actor ***********
demandados ********** y otros
Vía ORDINARIA CIVIL
Juicio PLENARIA DE POSESIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA

favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y el demandado contará con legitimación pasiva cuando exista la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción, por tanto la legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

"...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

En ese sentido, se determina que la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada, lo anterior en base a que la parte actora incoa el presente juicio fundando su derecho exclusivamente en la posesión y alega un mejor derecho para poseer el inmueble identificado como predio denominado "**********, que consta de dos fracciones ubicadas en el **********, que las demandadas y tercera llamada a juicio, de lo anterior deriva que, la parte actora se encuentra dentro de los supuestos que contempla el Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos respecto a la legitimación para el ejercicio del juicio plenario de posesión, específicamente en las fracciones I y III del artículo 654 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 654.- Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones: I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión; II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y, III.- El que alegue mejor derecho para poseer. Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta pretensión al usufructuario. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la

EXPEDIENTE 248/2019
actor ************
demandados *********** y otros
Vía ORDINARIA CIVIL
Juicio PLENARIA DE POSESIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
PRIMERA SECRETARIA.

cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez"

"ARTÍCULO 655.- Contra quiénes se ejercitan las pretensiones plenarias de posesión. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio"

Luego entonces resulta evidente la legitimación pasiva de las demandadas y tercera llamada a juicio, al tratarse de poseedores del predio materia de la litis, por lo anterior se determina que le asiste el derecho a la actora para hacer valer las pretensiones que se reclaman, lo anterior, sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia, desde luego, de la acción misma.

IV. PROCEDENCIA DE EXCEPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA

junio de dos mil veintiuno estableció las siguientes defensas y excepciones:

...
A) LA FALTA DE LEGITIMACIÓN. (...)

DEBE COLABORAR

>

USTED PUEDE

REALIZACIÓN



EXPEDIENTE 248/2019
actor ************
demandados *************** y otros
Via ORDINARIA CIVIL
Juicio PLENARIA DE POSESIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA

B) LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR. en razón de que la actora carece de derecho substancial para demandar en la vía y forma propuesta, basándose en hechos además de notoriamente falsos, alterados, contradictorios, improcedentes e inexistentes, sabiendo de antemano que no los podrá probar.

- C) LA FALTA DE PERSONALIDAD. (...)
- **D)** LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR. (...)
- C) (Sic.) LA OBSCURIDAD O DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- E) LA DE DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. (...)
- F) LAS PROPIAS E IMPROPIAS. (...)
- **G) EXCEPCIÓN DE SINE ACTIO AGIS.** Que se traduce en la falta de derecho de la parte actora, para ejercitar la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

Respecto a las excepciones que hace consistir en la **falta de acción y derecho**, para lo cual resulta necesario soslayar el contenido de los numerales **965**, **966**, **969** y **977** del Código Civil vigente en el Estado, que en su orden establecen:

"NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa, es un poderío de hecho, en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno, en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho."

"POSESIÓN ORIGINARIA DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

EXPEDIENTE 248/2019
actor *************** y otros
Via ORDINARIA CIVIL
Juicio PLENARIA DE POSSIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
PRIMERA SECRETARIA

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva."

"BIENES OBJETO DE LA POSESIÓN. Sólo pueden ser poseídos por los particulares, los bienes y derechos que están en el comercio, que sean susceptibles de apropiación."

"CALIDADES POSESORIAS. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en justo título y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión."

Por su parte los artículos **653**, **654**, **655**, **657**, **658** y **659** del Código

Procesal Civil en vigor, determinan en orden lo siguiente:

"OBJETO DE LOS JUICIOS SOBRE POSESIÓN DEFINITIVA. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él."

"QUIÉNES PUEDEN INCOAR LOS PLENARIOS DE POSESIÓN. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:

I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;

II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,

III.- El que alegue mejor derecho para poseer.

Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta pretensión al usufructuario.

Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez."

"ARTICULO 655.- CONTRA QUIÉNES SE EJERCITAN LAS PRETENSIONES PLENARIAS DE POSESIÓN. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio."

"ARTICULO 657.- DETERMINACIÓN DE MEJOR POSESIÓN. Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas:

I.- Cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor;

II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y,

REALIZACIÓN USTED PUEDE

S

Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE 248/2019 Vía ORDINARIA CIVIL Juicio PLENARIA DE POSESIÓN SENTENCIA DEFINITIVA

IV.- En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor."

"ARTICULO 658.- OBJETOS SOBRE LOS QUE RECAEN Y OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE POSESIÓN DEFINITIVA. Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trata de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 665.

Las pretensiones plenarias de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo."

"EFECTOS DEL JUICIO PLENARIO EN RELACIÓN CON EL QUE RESULTE **VENCIDO.** El actor o el demandado que resulten vencidos en un juicio plenario sobre posesión, la perderán en definitiva en beneficio de su contraparte y quedarán impedidos legalmente para hacer uso de interdictos sobre los bienes que fueron objeto del litigio."

Considerando que la acción ejercida por el actor en el presente juico es la publiciana o plenaria de posesión y en concordancia con los preceptos legales antes invocados, en el presente juicio únicamente corresponde determinar a cuál de las partes le asiste mejor derecho de poseer el inmueble referido por la parte actora, sin involucrar una decisión de fondo respecto de la propiedad; de ahí que, en la vía ordinaria civil promovió **** ***** *******, teniendo que esencialmente reclama que se declare y reconozca que es la legítima poseedora y por ende tiene menor derecho que las demandadas **** ***** ******* ******* y **** **** ***** ****** y tercera llamada a juicio **** **** ****** ****** para poseer el inmueble identificado como predio denominado "*******, que consta de dos fracciones ubicadas en el ******* y por ende se condene a las demandadas y tercera llamada a juicio a restituirle la posesión de dicho predio, argumentando substancialmente que es la legítima poseedora del predio aludido pues cuenta con justo título consistente en el contrato privado de compraventa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, entre los vendedores ahora actora; y, que ese el caso que, desde el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y de forma arbitraria las demandadas y tercera llamada a juicio, se encuentra invadiendo el citado predio.

Ahora bien, advirtiéndose que la prestación principal reclamada por la parte actora es la posesión del bien inmueble identificado como

EXPEDIENTE 248/2019

actor ************

demandados *********** y otros

Vía ORDINARIA CIVIL

SENTENCIA DEFINITIVA
PRIMERA SECRETARIA.

PRIMERA SECRETARIA.

predio denominado "********, que consta de dos fracciones ubicadas

16

en el ********, resulta conveniente citar los dispositivos legales que

contemplan la figura jurídica de la posesión, así, el artículo 965 del Código

Civil en vigor del Estado de Morelos define a la posesión contemplando

que:

"Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho

alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho".

Así también, el artículo 966 establece el concepto de posesión

originaria y derivada señalando que:

"Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario

tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra

actos de terceros...".

Cabe decirse también que la posesión se encuentra protegida por

diversas disposiciones contenidas en la ley, esto puede apreciarse del

artículo 977 del Código Civil en vigor del Estado que refiere:

"Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos

que no tengan mejor derecho para poseer",

Además, la acción plenaria de posesión compete al adquirente de

buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer

con justo título (aunque no lo acredite como propietario) y se ejercita en

contra de quien posee con menor derecho y persigue como finalidad,

obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, siendo

importante señalar que las pretensiones sobre posesión definitiva

pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el

plazo para la adquisición de la cosa por prescripción.

En ese sentido, en los términos de la excepción de falta de derecho

y acción opuesta por la tercera llamada a juicio **** **** *******

****** y analizadas las constancias procesales, que integran el presente

asunto se determina que la acción plenaria de posesión ejercitada por

**** **** ****** ******* es improcedente pues de autos se aprecia



ODER JUDICIAL

EXPEDIENTE 248/2019 Vía ORDINARIA CIVIL Juicio PLENARIA DE POSESIÓN SENTENCIA DEFINITIVA PRIMERA SECRETARIA.

******, al dar que la tercera llamada a juicio **** **** ******* contestación a la vista que se le dio con demanda escrito de subsanación y autos preventivo y de admisión, exhibió copias certificadas de la escritura pública 19,103, volumen 263, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, del Notario Público número Uno de la Sexta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, documental que por su carácter eminentemente público se le concede pleno valor probatorio acreditándose plenamente con ellas que, **** ***** ******* es legítima y legal propietaria del inmueble objeto del presente juicio, al considerarse que cuenta con un justo título advirtiendo se encuentra envuelto es un documento público en el que se establece con precisión que ella es el legítima propietario del inmueble identificado como predio denominado "******", que consta de dos fracciones ubicadas en el municipio camino Tepeyohualco del ************; al haberla adquirido como única heredera y albacea de la sucesión a bienes de *********, conforme a la protocolización por orden judicial de las actuaciones judiciales contenidas en el expediente número 315/2016-3 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

Lo anterior se encuentra corroborado con las periciales tanto del perito de este juzgado como el designado por la parte demandada, ya que el del Juzgado, perito ********, en su dictamen exhibido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, al ponderar el contrato privado de la parte actora, con el que pretende acreditar su mejor derecho a poseer, con la escritura pública de la tercerista, detallada en el párrafo que antecede, refirió:

Con apoyo en documentos consistentes en: escritura pública 19103, y contrato privado de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, descritos ambos documentos en antecedentes del presente peritaje, la respuesta la considero invertida, lo que ampara el contrato, se encuentra contenida, dentro del documento base de la demandada "escritura 19,103", esto en virtud de que la superficie de las fracciones "A" y "B", pretendida su adjudicación por la actora suman 29,000.00 Metros cuadrados, imposible que esta superficie contenga a una de 80,00.00 metros cuadrados que ampara la escritura mencionada, esto dicho con independencia del plano catastral con número de cuenta 6301-01-038-001 y clave catastral 6301-01-900-193, en el que se aprecia con claridad que ambas fracciones se ubican al noroeste y suroeste del camino Tepeyohualco aclarando

emanados

Via ORDINARIA CIVIL

Juicio PLENARIA DE POSESIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

PRIMERA SECRETARIA.

que este camino atraviesa la propiedad de la demanda, uno de ellos con Barranca al noroeste, características y condiciones que corresponden al terreno que heredó la demandada.

..."

Por su parte, el perito ********* designado por la parte demanda, en sus conclusiones, del dictamen exhibido el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, externó:

18

..."

En consecuencia, al estar insuperada en favor de la tercera llamada a juicio **** ***** ****** ******* la propiedad del inmueble materia de la litis, conforme a un título de propiedad perfecto expedido conforme a la ley, frente al contrato de propiedad privado de la parte actora que no se encuentra ajustado o acotado a la legalidad para ser mejor frente al anterior anunciado, es evidente la **improcedencia** del presente juicio plenario de posesión.

Para finalizar el estudio de la acción, solo resta señalar que, dada la improcedencia de la pretensión principal reclamada, este Juzgado no procederá al estudio de las pruebas aportadas por las partes ni de los argumentos de defensa y excepciones que hicieron valer las demandadas **** ***** *******************, al ser

>

REALIZACIÓN



ODER JUDICIAL

EXPEDIENTE 248/2019 Vía ORDINARIA CIVIL luicio PLENARIA DE POSESIÓN SENTENCIA DEFINITIVA

intrascendente al resultado del fallo, es decir, dada la improcedencia per se, de la acción plenaria de posesión entablada, al ser ocioso su análisis, toda vez en nada favorecería a la parte vencida en juicio, ni variaría de ninguna forma el sentido del fallo su estudio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Octava Época Registro: 208420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.86 C Página: 335

EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE **ACREDITO LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.

Por lo que en mérito de todo lo expuesto, este Juzgado declara, **FUNDADA** la acción de falta de derecho y acción opuesta por la tercera llamada a juicio **** **** *************, por ende IMPROCEDENTE absolviéndose a éstas últimas de las pretensiones que le fueron reclamadas en este asunto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, en virtud que ninguna de las partes obtuvo sentencia favorable en este asunto y a que no se actualizan ninguno de los supuestos legales previstos en la ley, no se hace condena en costas en esta instancia para ninguna de las partes en este presente asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 96 Fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver y la vía elegida es la procedente.

TERCERO. Por las razones señaladas en este fallo, no se hace condena en costas en este juicio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante el Licenciado JOSÉ AUGUSTO ESPARZA GONZÁLEZ, quien en funciones de Primer Secretario de Acuerdos, da fe.